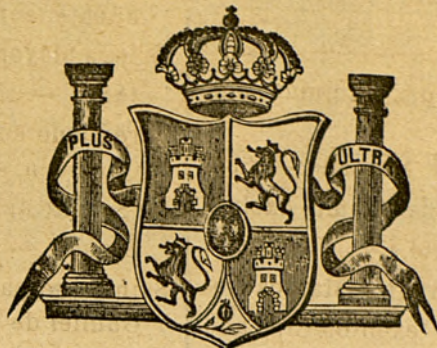


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria Teresa y Doña Maria Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa tambien en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrizacion de las quemaduras que padece.

(De la Gaceta núm. 463.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicacion de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenía y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposicion de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicacion en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas

las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participacion del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exaccion del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto trasferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigira la mitad del impuesto como máximun.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en union con la Junta municipal fije de antemano, previa formacion y aprobacion del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hu-

biere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo; y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por administracion.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez dias siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobacion ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamacion, á la Administracion de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exaccion del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros centros oficiales de contratacion, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Quando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por

los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á estos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafran á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el artículo 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestion ó agencia para la adquisicion ó colocacion de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribucion que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas

administrativamente por el Alcalde mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si le hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administracion, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de este.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez dias, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte dias, oyendo á la Comision provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las mas manejables y acomodadas al uso mas fácil dentro de las garantías de buena conservacion de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

Tambien podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacén y repeso, con sujecion á los artículos precedentes cuando ocurra

el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á 7 de Junio de 1891. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 160.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Varias son las circulares publicadas por este Gobierno de mi cargo recordando á los Sres. Alcaldes de la provincia que cumplan con lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 remitiendo las diligencias y papel de multas correspondiente á las denuncias hechas ante su autoridad por la Guardia civil con motivo de los daños que se ocasionan en los montes públicos bien sea por corta de leñas, por pastoreo, por roturaciones ó por otros conceptos, sin que hasta la fecha se haya conseguido que lo verifiquen la mayor parte de ellos, dando lugar con su abandono á que cada dia sean mayores los perjuicios que sufre la riqueza forestal, como lo demuestra el número de denuncias que sin interrupcion se reciben en estas oficinas y las que aun se encuentran sin castigo por abandono en el cumplimiento de servicio tan importante por parte de las autoridades municipales.

Resuelto, pues, á corregir de una vez semejantes abusos, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la adjunta relacion que si en el término de 10 dias no envian á este Gobierno las diligencias y el papel de multas que tienen pendientes, y que tambien se expresan en la misma, les impondré la multa que igualmente se designa, con la que quedan desde luego conminados, y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que dieran lugar sin realizar el servicio.

Burgos 13 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

RELACION QUE SE CITA.

Conminados con 5 pesetas de multa.

Alfoz de Bricia, 1 denuncia.
Baños de Valdearados, 1.
Busto, 2.
Canicosa, 2.
Carazo, 1.
Cascajares de la Sierra, 1.
Castrillo de la Reina, 2.
Cerezo de Riotiron, 1.
Covarrubias, 3.
Cogollos, 1.
Condado de Treviño, 3.
Contreras, 1.
Cornudilla, 3.
Cuevas de San Clemente, 1.
Fresneda de la Sierra, 2.
Fuentelcesped, 1.
Galbarros, 1.

Garganchon, 2.
Gumiel de Izan, 1.
Gumiel del Mercado, 2.
Haza, 2.
Hoyales de Roa, 1.
Hortigüela, 3.
Jaramillo Quemado, 1.
La Aguilera, 3.
La Gallega, 1.
Los Tremellos, 1.
Madrigal del Monte, 1.
Madrigalejo, 1.
Mamolar, 2.
Merindad de Castilla la Vieja, 3.
Merindad de Valdivielso, 1.
Moradillo de Roa, 3.
Nava de Roa, 1.
Ontemin, 1.
Ontoria de Valdearados, 2.
Palazuelos de Muñó, 1.
Peñalba de Castro, 1.
Pineda de la Sierra, 2.
Puebla de Arganzon, 1.
Puras de Villafranca, 1.
Quemada, 1.
Quintanarraya, 3.
Redecilla del Camino, 1.
Royuela, 1.
Salgüero de Juarros, 2.
San Millan de Lara, 1.
San Quirce de Riopisuerga, 2.
Santa Cruz de Juarros, 2.
Santo Domingo de Silos, 3.
Santovenia, 1.
Solduengo, 1.
Torrecilla del Monte, 1.
Tórtolos, 3.
Valdorros, 2.
Valmala, 3.
Valle de Hoz de Arreba, 3.
Valle de Mena, 2.
Valle de Valdebezana, 3.
Villamayor de los Montes, 1.
Villanueva de Gumiel, 1.
Villasur de Herreros, 3.
Villatueda, 2.
Villovela, 2.

Conminados con 10 pesetas de multa

Alfoz de Santa Gadea, 4 denuncias.
Arauzo de Miel, 5.
Arauzo de Salce, 4.
Barbadillo de Herreros, 4.
Barbadillo del Mercado, 4.
Barbadillo del Pez, 6.
Coruña del Conde, 4.
Espinosa de Cervera, 4.
Eterna, 5.
Hinojar del Rey, 6.
Jaramillo de la Fuente, 4.
Monasterio de Rodilla, 6.
Monterrubio, 4.
Olmedillo de Roa, 6.
Pinilla de los Barruecos, 4.
Quintanar de la Sierra, 4.
Rabanera del Pinar, 6.
Rábanos, 5.
Salas de los Infantes, 4.
Santa Cruz del Valle, 5.
Sotillo de la Rivera, 4.
Valle de Tobalina, 4.
Valle de Valdelaguna, 5.
Villafranca Montes de Oca, 6.
Villalba de Duero, 4.
Villaquirán de los Infantes, 4.

Conminados con 15 pesetas de multa.

Belorado, 7 denuncias.
Espinosa de los Monteros, 8.
Fresneña, 9.
Huerta de Rey, 9.
Merindad de Sotoscueva, 7.
Palacios de la Sierra, 9.
Viloria de Rioja, 7.
Vilviestre del Pinar, 8.

Conminados con 25 pesetas de multa.

San Clemente del Valle, 11 denuncias.
San Juan del Monte, 11.
Villagalijo, 12.

Conminados con 50 pesetas de multa.

Quintana del Pidio, 13 denuncias.
Torresandino, 15.

Conminados con 100 pesetas de multa.

Aranda de Duero, 21 denuncias.
Riocabado, 23.
Vadocondes, 24.

Conminados con 125 pesetas de multa.

Ontoria del Pinar, 34 denuncias.
Peñaranda de Duero, 38.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuacion.)

Sesion del dia 9 de Junio.

Vista la instancia que ha dirigido á esta Comision, fechada en Cueva de Juarros en 30 de Mayo último, D. Julian Alegre Tobes, vecino de Espinosa de Juarros, acudiendo en alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que le ha sido desestimada la excusa que presentó en instancia dirigida al Alcalde en 18 de dicho mes como concejal electo de aquel municipio: la Comision acuerda ordenar á aquella autoridad local que remita en el preciso término de tercero dia el expediente original de la eleccion, apercibiéndole de que si no lo hiciera así se nombrará un comisionado á su costa que pase á aquella localidad á recogerle.

No habiendo remitido el Alcalde de Arauzo de Miel el expediente original de la eleccion de concejales verificada en aquel distrito en el dia 10 de Mayo último, y sí solo la instancia presentada á la mesa electoral suscrita por varios electores denunciando hechos que dicen constituir vicios de nulidad de la eleccion, y una copia del acta de la eleccion del 10 de Mayo: la Comision, teniendo en cuenta que por acuerdo del dia 3 de este mes se le ordenó que remitiera dicho expediente original, acuerda prevenirle que si no lo hace en el preciso término de tercero dia se nombrará un comisionado que pase á su costa á aquella localidad con el fin de recogerle.

Examinado el expediente de eleccion de concejales verificada en el distrito municipal de Merindad de Castilla la Vieja, del que resulta que D. Rufino Lopez, D. Francisco San Martin y cinco electores mas de aquel distrito dirigieron una instancia al Ayuntamiento, con fecha 18 de Mayo último, denunciando varios hechos para demostrar las infracciones legales cometidas, entre los cuales enumeraban el de que no se habia anunciado al público cuáles eran los locales designados para la votacion de ambos distritos, no haberse expuesto las listas definitivas de electores

desde el día de la convocatoria hasta el de la terminación de la elección ni las certificaciones referentes á los electores que hubiesen fallecido y á los que hubieren sufrido privación de capacidad electoral por resolución judicial después de la publicación de las listas definitivas: la Comisión, considerando que estas faltas se hallan comprobadas por las actas Notariales que se acompañan autorizadas por el Notario D. Secundino Izarra, en que se hace constar que en el día 9 de Mayo, ó sea en la víspera de la elección, no se hallaba en el sitio donde, se acostumbra á exhibir los anuncios en la casa consistorial, ni en el exterior del edificio, ningun papel de listas electorales, ni bandos, ni anuncios de otra clase, ni tampoco en la casa concejo del pueblo de Campo, que son los dos edificios donde se ha verificado la elección de las dos secciones en que se ha dividido aquel municipio, y que por tanto se han quebrantado las prescripciones de los artículos 11, 12 y 13 de la ley electoral de 26 de Junio último, acuerda declarar la nulidad de dichas elecciones, y que se proceda nuevamente á verificarlas con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

Dada cuenta del expediente de elección de concejales de Gamonal, del que resulta que los electores D. Calixto Moral y D. Francisco Perez presentaron una instancia al Alcalde en 19 de Mayo último protestando de que no se hubiera publicado la proclamación de concejales y de que se hubiera proclamado á cuatro, siendo así que la elección fué de tres: que en el acta de escrutinio general se hace constar que el Alcalde manifestó que habiendo fallecido el mismo día de la elección el concejal D. Mariano Casado, que llevaba solo un bienio en el ejercicio del cargo, debía agregarse á la proclamación de los tres concejales sobre que había versado la elección la del 4.º candidato en el número de los votos obtenidos, y que en efecto verificó dicha proclamación exponiendo al público después del escrutinio general la lista de los cuatro candidatos, siendo D. Remigio Casado Serna el que ocupaba el 4.º lugar, que era el que le correspondía por el número de los votos obtenidos: la Comisión, considerando que los electores hubieran tenido derecho de emitir sus votos en favor de tres candidatos cada uno con arreglo á lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de adaptación, si la elección hubiera sido de 4 concejales, en vez de haber votado cada uno á dos como lo han hecho bajo la base de que eran tres las vacantes que debían proveerse, y que por tanto la proclamación del citado D. Remigio Casado Serna consti-

tuye una infracción de las prescripciones de la ley electoral y del repetido Real decreto, acuerda dejar sin efecto la proclamación de dicho 4.º concejal.

Dada cuenta del expediente de elección de concejales de Espinosa de los Monteros, del que resulta que con fecha 20 de Mayo último se presentaron al Ayuntamiento dos reclamaciones protestando la capacidad legal de tres concejales proclamados en la citada elección del día 10 de Mayo, una por D. Benigno Pereda Merino contra el concejal electo D. Ventura Arroyo Abascal bajo el fundamento de hallarse comprendido en la incapacidad del art. 43, núm. 6.º, de la ley municipal por ser uno de los ex-concejales obligados por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 17 de Octubre de 1889 á ejecutar las obras subastadas de construcción de la casa consistorial de aquella villa, y que por no haberse realizado dichas obras ó por haberse infringido algun precepto legal al verificarse la subasta se ha presentado demanda de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo por el dueño de la casa colindante á la consistorial contra el Ayuntamiento de Espinosa sobre ejecución de las expresadas obras, presentando una copia certificada de la referida providencia del Sr. Gobernador en que se desestimó el recurso que ante su autoridad interpusieron D. Norberto Solana y otros ex-concejales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros contra un acuerdo de la propia corporación en que se había obligado á los recurrentes á ejecutar las obras necesarias á juicio del Arquitecto provincial para que pudiera verificarse la recepción definitiva de las ejecutadas por el contratista en dicha casa consistorial, acompañando así bien otra certificación para hacer constar que D. Ventura Arroyo Abascal era uno de los ex-concejales á quienes se refería la citada providencia del Sr. Gobernador: que en 21 de Mayo se presentó por el elector D. Manuel Maza un escrito protestando contra la capacidad legal de los concejales proclamados D. Francisco Maza Fernandez y D. Segundo Ortiz Fernandez por no ser elegibles, en razón á que no se hallaban comprendidos en los cuatro primeros quintos de contribuyentes de aquella localidad: la Comisión, considerando que el litigio pendiente á que se refiere el autor de la protesta formulada contra el concejal electo D. Ventura Arroyo Abascal no es entre este y la corporación municipal, como sería menester para que le fuese aplicable la incapacidad establecida por el art. 43, caso 6.º, de la ley municipal, sino entre el Ayuntamiento y el dueño de la

casa contigua á la consistorial, sin que tenga valor ninguno para el efecto de considerar al D. Ventura Arroyo responsable de las obras que faltasen para la recepción definitiva de las practicadas por el contratista de las mismas en la casa consistorial la providencia del Sr. Gobernador de 17 de Octubre de 1889, toda vez que la propia autoridad superior de la provincia dictó en 3 de Abril último otra en que se dispuso que no era necesaria la recepción oficial de las obras de la casa consistorial, en razón á que dicho acto se verificó de una manera indirecta al instalarse en el repetido edificio el Ayuntamiento tomando la posesión que viene ejerciendo y arrendando los locales sobrantes, quedando por tanto sin efecto la mencionada responsabilidad declarada en la anterior providencia de 17 de Octubre de 1889: considerando que por los documentos presentados que obran en el expediente se desvanecen los fundamentos de la protesta presentada contra los concejales proclamados D. Francisco Maza Fernandez y D. Segundo Ortiz Fernandez, acreditándose que reúnen la cualidad de contribuyentes que se les disputa, en conformidad á las prescripciones del art. 41 de la ley municipal y la de elegibles, acuerda desestimar dichas protestas y declarar con capacidad legal á los citados concejales electos D. Ventura Arroyo Abascal, D. Francisco Maza Fernandez y D. Segundo Ortiz Fernandez.

Examinado el expediente de elección de concejales verificada en Salas de los Infantes en el día 10 de Mayo último, del que resulta que el elector D. Matias de las Heras protestó contra la capacidad legal del concejal proclamado por el primero de los dos distritos en que se halla dividido aquel municipio D. Robustiano Bengoechea Septien, bajo el fundamento de que reside desde hace cerca de un año en un punto que se halla comprendido en la demarcación del segundo distrito: la Comisión, considerando que con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de adaptación en armonía con el 41 de la ley municipal son elegibles los vecinos de un municipio en cualquiera de los distritos en que se halle dividido, acuerda desestimar dicha protesta.

Dada cuenta del expediente de elección de concejales de Castrogeriz, del que resulta que con fecha 14 de Mayo último presentó el elector D. Gregorio Luengo una instancia en que pidió que se declarase la nulidad de la elección por haber sido proclamados concejales los que no obtuvieron la declaración de candidatos ante la Junta municipal del censo, y que en instancia de 17 del propio mes

D. Carlos Santiago y D. Donato Delgado reclamaron así bien contra la validez de la elección por no haberse dividido el término municipal en dos distritos ni señalado los concejales que en cada uno habian de elegirse y por haberse votado en cada distrito á tres concejales en vez de haberse votado en uno y otro seis concejales, acumulando en el escrutinio general los votos y proclamando á los que hubiesen obtenido mayor suma de votos en ambos: y resultando que por edicto fecha 28 de Abril se hizo saber que el municipio se hallaba dividido en dos distritos, titulados del Norte y del Poniente, y que á cada uno de ellos correspondia elegir tres concejales, expresándose las calles que formaban parte del primero y del segundo: resultando que el distrito municipal de Castrogeriz tiene, segun el Censo oficial de población vigente del año 1887, 2283 habitantes y que por tanto la división del municipio en dos distritos está ajustada á la prescripción del art. 12 del Real decreto de adaptación: considerando que el Ayuntamiento ha cumplido el deber que impone al mismo el expresado Real decreto de anunciar oportunamente el número de concejales que habian de elegirse en cada uno de los dos distritos, designando además las calles que habian de formar el 1.º y el 2.º y dando á esta designación la misma publicidad: considerando que no se ha justificado por los concejales elegidos á quienes se disputa por el elector D. Gregorio Luengo la cualidad de elegibles que reúnen las circunstancias legales necesarias para disfrutar de este derecho en poblaciones, como la de Castrogeriz, que tienen mas de 400 vecinos, y que la Junta de escrutinio general no ha cumplido el deber de hacer constar en la lista expuesta al público de los concejales definitivamente elegidos el documento que hayan presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho, ni consta que se haya requerido á dichos concejales electos para que acrediten su capacidad durante los 16 días que comprende el párrafo 1.º del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, como debió hacerse en observancia de lo dispuesto por la 2.ª y 3.ª disposición transitoria de dicho Real decreto: la Comisión acuerda desestimar la protesta formulada por D. Carlos Santiago y D. Donato Delgado contra la validez de la elección, y que se requiera sin pérdida de momento á los concejales electos para que presenten dentro del plazo de 16 días siguientes al en que se haga el expresado requerimiento los documentos justificativos de la cualidad de elegibles, y que el Alcalde

los remita á esta Superioridad á fin de que pueda resolverse en vista de ellos con el debido conocimiento de causa la protesta formulada sobre dicho particular por el elector D. Gregorio Luengo, cuya determinacion se ve obligada á adoptar la Comision por la necesidad de cumplir las prescripciones del Real decreto mencionado, á pesar de comprender que quizá será imposible fallar definitivamente sobre la repetida protesta de D. Gregorio Luengo dentro del plazo de 15 dias fijado en el art. 6.º del mismo Real decreto.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Villamayor de los Montes, del que resulta que en el acta del escrutinio general figuran, á saber: D. Alejandro Tomé Diez con 82 votos, D. Agapito Lara con 81, D. Braulio Tomé Diez con 80, D. Esteban Saez Martinez con 64, D. Manuel Munguira Ontoria con 64, D. Ladislao Porres Montesino con 64, y D. Manuel Tomé Saez con 3, y que fueron proclamados concejales los tres primeros y concejales presuntos los tres siguientes, cada uno de los cuales obtuvo 64 votos: que el Ayuntamiento en sesion pública celebrada en 17 de Mayo, anunciada, segun se dice en el acta, por medio de edicto publicado en el sitio de costumbre, procedió al sorteo de los tres concejales presuntos para determinar cuál de ellos habia de ser el proclamado, y resultó favorecido por la suerte el D. Esteban Saez Martinez: que en instancia de 22 de Mayo pidió el D. Esteban Saez que se declarase la nulidad del sorteo por haber tenido lugar sin su intervencion, y que se procediese á otro nuevo á presencia de los concejales empatados, previamente citados: la Comision, considerando que se anunció al público el dia y la hora en que habia de tener lugar el sorteo, y que no existe disposicion alguna legal en que se ordene la citacion personal de los empatados al acto del sorteo, acuerda desestimar la reclamacion de que queda hecha referencia, y declarar la validez del sorteo á que se refiere.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Cogollos, del que resulta que Mariano Marijuan y otros dos electores han protestado contra la capacidad legal del concejal electo D. Gregorio Marijuan Moral bajo el fundamento de que por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se sigue contra él un expediente por débitos á los fondos municipales; y resultando que los reclamantes no acompañan justificacion alguna de su aserto ni resulta este comprobado en el expediente: la Comision acuerda desestimar dicha protesta.

Examinado el expediente de la eleccion de un concejal verificada

en Santa Maria Mercadillo, del que resulta que obtuvieron votos, á saber: D. Nicolás Peñacoba Alameda 31, D. Toribio Martinez Alameda 30, D. Cenon Ontoria Arandilla 26, D. Fermin Alamo Martinez 26 y D. Manuel Perez Vicario 1: que en el acto del escrutinio general se protestó contra la capacidad legal de D. Nicolás Peñacoba por ser deudor á los fondos municipales y que fué proclamado concejal, desestimándose aquella protesta así como la peticion de que se proclamasen tres concejales: que con instancia dirigida al Sr. Gobernador con fecha 22 de Mayo por D. Celestino Arauzo y D. Alejo Martin, concejales del Ayuntamiento de Santa Maria de Mercadillo, se acompañó otra suscrita en aquel pueblo en el anterior dia 21 por Juan Martin y otros cuatro vecinos y electores del mismo, que los dos citados regidores aseguran no haberla querido recibir el Alcalde, y en la cual exponian que en el acto del escrutinio general habia sido proclamado tan solo D. Nicolás Peñacoba, ó sea el que habia obtenido mayor número de votos, siendo así que debió haberse proclamado tres con arreglo á lo dispuesto por el art. 45 de la ley municipal por ser 6 el número de concejales de que consta aquel Ayuntamiento y 3 los que deben elegirse en cada renovacion bienal, y que se dejara sin efecto la proclamacion de D. Nicolás Peñacoba por haber sido depositario de fondos municipales y tener sus cuentas pendientes de aprobacion, en cuyo concepto suponen que se halla comprendido en la incapacidad del art. 43, número 5.º, por dicha causa, y en el núm. 2.º del propio artículo por estar desempeñando en propiedad el cargo de Fiscal municipal; y la Comision, considerando que no se han justificado los hechos en que se funda esta última protesta y que aunque estuvieran probados no podrian producir resultado alguno, toda vez que el hallarse pendiente un depositario de la rendicion de cuentas no le constituye en la incapacidad del número 5.º del art. 43 de la ley municipal, que se refiere tan solo á los declarados ya deudores como segundos contribuyentes y apremiados, y que el ejercicio del cargo de fiscal municipal no constituye caso de incapacidad, sinó de incompatibilidad con el de concejal, segun lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial y diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 18 de Octubre de 1879: considerando que habiéndose verificado la eleccion de un solo concejal en lugar de los tres que debieron elegirse en la presente renovacion bienal cada elector debió votar un solo candidato, y que al computarse 114 votos á los

diferentes candidatos, siendo así que fueron 63 los votantes é igual número el de las papeletas escrutadas, se ha quebrantado el art. 9.º del Real decreto de adaptacion: la Comision acuerda no haber lugar á estimar la protesta contra la capacidad del concejal electo D. Nicolás Peñacoba y declarar la nulidad de la eleccion, debiendo verificarse con sujecion á lo dispuesto por el art. 45 de la ley municipal y demás disposiciones vigentes.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Casa de Misericordia y Expósitos de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 253 del reglamento de esta Casa, ha dispuesto su Direccion señalar el dia 6 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana para hacer la distribucion de diez premios de 40 pesetas cada uno á las nodrizas que cumplieren sus deberes con los niños procedentes de esta Casa y puestos á su cargo; á cuyo efecto, las que desearan aspirar á alguno de aquellos premios se presentarán en esta Direccion el dia y hora indicados, con el niño, la libreta y certificados expedidos por el Alcalde de barrio, el Cura párroco y el Médico del pueblo de su residencia, en los que hayan constar cuantas circunstancias creyesen oportunas y sean relativas al cuidado, educacion é instruccion que se dé al niño, y á la vez suministrarán las nodrizas todos los datos que juzgaren necesarios para poder conocer debidamente de cada una de esas circunstancias; advirtiendo que, segun el art. 258, no podrá otorgarse para un mismo niño premios pecunarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mencion laudatoria en la libreta de la ama que le presenta.

Burgos 11 de Junio de 1891.—El Diputado Inspector y Director interino, Manuel Chico.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se ha de expender en el próximo año económico de 1891-92 sean rematados á la venta libre al por menor en pública subasta en la casa consistorial de este municipio en los dias 14 y 21 del actual á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villaverde Mogina 10 de Junio 1891.—El Alcalde, Antonio Carrera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villovela para el dia 17, de once á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre, á excepcion de las

carnes y aguardientes, que serán á la venta exclusiva.

El de Castrogeriz para el dia 16, á las once de la mañana, respecto del vino y sal comun, á la venta exclusiva, y todos los demás artículos á la venta libre.

El de Santa Cruz de la Salceda para el dia 14, á las nueve de la mañana, respecto de las carnes lanares y de cerda, y aguardiente, á la venta exclusiva, y todos los demás artículos á la venta libre.

El de Redecilla del Campo para los dias 16 y 24, á las ocho de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Vilviestre de Muñó para el dia 17, á las tres de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

Alcaldía de Peñafiel.

Creadas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y sociedad del gremio de cosecheros de vino de esta villa cuatro plazas de guardas municipales jurados, á caballo, del campo, con la dotacion anual de 912 pesetas 50 céntimos cada una, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reúnan los requisitos que exige el reglamento y demás condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento puedan enterarse y acudir con sus solicitudes y hoja de méritos y servicios hasta el dia 26 del actual, en cuyo dia han de proveerse dichas plazas, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil que cuenten la edad de 30 á 60 años.

Peñafiel 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden dos carros y cinco ganados mulares y un caballo, que se destinan al trasporte de piedra y otros materiales.

En la imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, Burgos, se informará. 1-2

Aguardientes.

En Lerma, y casa de Genaro Benito, los hay muy superiores y al precio de 7 pesetas 25 céntimos los 16 litros, puro orujo y con buen anisado: espíritu de orujo, de 35 grados, á 13 pesetas 50 céntimos espíritu de puro vino, propio para encabezar vinos, de 36 grados, á 21 pesetas 50 céntimos: aguardiente de puro vino, triple anís, de 19 grados, á 13 pesetas 50 céntimos: la misma clase dulce aromático, á 15 pesetas 50 céntimos. Si el pedido fuese de alguna importancia se hará alguna rebaja. 1-2

Tabla machihembrada.

En el almacen de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende varias clases de tablas ya preparadas para entarimados. Sus precios arreglados á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 3-8